

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1059/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700246014, y 0002700252814, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700246014

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"de todas la denuncias recibidas en la SFP por julian olivas ugalde y el contralor interno de SFP mas las turnadas y entregadas a diversos oics presentadas por ... se solicita el estado que guardan cada una, nombre telefono del funcionario que las tiene a su cargo y num de expediente tema denunciado" (sic).

Folio 0002700252814

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"respuesta , acciones y oficios a cada una de las denuncias de ... que recibió julian olivas ugalde a su correo incluido el delcontralor interno de SFP / estado que guardan cada una de ellas" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"en atención a que otra vez compraran 2000 patrullas por adjudicación directa en la Policía federal a las empresas de Grinberg con sobrepuestos / acciones de prevención que realizo el OIC de PF a la fecha" (sic).

Archivo

"0002700252814.pdf." (sic).

En el archivo identificado como 0002700252814.pdf, el peticionario anexó una nota periodística del periódico "Reforma" de 2 de diciembre de 2014.

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-3/2015 de 7 de enero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/271/2014 y comunicación electrónica de 10 de diciembre de 2014 y 4 de febrero de 2015, respectivamente, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a este Comité de Información que la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, llevó a cabo una búsqueda en sus archivos, encontrando los antecedentes de procedimientos administrativos de investigación siguientes:

| No. Expediente | Tema del expediente | Autoridad denunciada | Estado que guarda |
|---------------------------|---|--|----------------------------|
| QD/1123/2012 (9 fojas) | Queja presentada por presunto ocultamiento de información contraviniendo la Ley Federal | Titular del Área de Responsabilidades del Órgano | CONCLUIDO IMPROCEDENCIA |

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

- 2 -

| | | | |
|---------------------------|--|---|---|
| | de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. | Interno de Control en la Policía Federal. | |
| QD/071/2013 (42 fojas) | Queja presentada por presunto abuso de facultades en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina. | Secretarios de Estado y Titulares de Órganos Interno de Control. | CONCLUIDO ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS |
| QD/095/2013 (8 fojas) | Queja presentada por presunto encubrimiento y omisiones a diversas quejas y auditorías. | Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Titular del Órgano Interno de Control en el IFAI. | CONCLUIDO IMPROCEDENCIA |
| QD/438/2013 (68 fojas) | Queja presentada por presuntos actos de corrupción en la renta de patrullas "Piratas", así como en el costo de equipamiento de las mismas. | Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. Comisionado Nacional de Seguridad. Oficial Mayor de la Subsecretaría de Seguridad Pública. | CONCLUIDO IMPROCEDENCIA INCOMPETENCIA |
| QD/998/2013 | Queja presentada por: la opacidad en la adquisición de patrullas. la falta de respuesta por la compra de 3 Black Hawk (helicópteros). sobrepeso en el equipamiento de patrullas. | Secretario de la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado de Nacional de Seguridad. Secretario de Marina. | EN TRÁMITE RESERVADO por 2 años, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir del 28 de octubre de 2013. |
| QD/1025/2013 | Queja presentada por haberle otorgado al promovente la versión pública de una factura solicitada por medio de INFOMEX. Asimismo, denuncia que el SAT realizó compras sin llevar a cabo el procedimiento de licitación o contar con estudios de mercado. | Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. Servidores públicos del SAT. | EN TRÁMITE RESERVADO por 2 años, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir del 21 de noviembre de 2013. |
| QD/1057/2013 | Queja presentada por la condonación de 1800 millones de pesos por parte de la Comisión Federal de Electricidad al Gobierno del Distrito Federal. De igual forma, el promovente se duele porque el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no se conduce con transparencia. | Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad. Funcionarios del IFAI. | EN TRÁMITE RESERVADO por 2 años, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir del 16 de diciembre de 2013. |
| QD/023/2014 | Queja presentada por el supuesto favoritismo a la empresa Chrysler, en la Licitación Pública Internacional TLC 18575001-502-13. Se afirma que el TOIC en PEP solicitó se modificaran las bases. | Titular del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración y Producción. | EN TRÁMITE RESERVADO por 2 años, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir del 27 de enero de 2014. |

Por otro lado, la citada Contraloría Interna, precisó que por lo que respecta a "respuesta, acciones y oficios a cada una de las denuncias..." (sic), solicitado en el folio 0002700252814, pone a disposición del interesado versión pública de la información contenida en los expedientes Nos. QD/1123/2012, QD/071/2013, QD/095/2013 y QD/438/2013 que se encuentran concluidos, constante de un total de 127 fojas útiles en copia simple, en la que eliminará los datos confidenciales tales como el nombre del denunciante, domicilio de un particular, teléfono particular, y correos electrónicos de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Asimismo, dicha Contraloría Interna, informó que en cuanto a los expedientes Nos. QD/998/2013, QD/1025/2013, QD/1057/2013 y QD/023/2014, se encuentran reservados por un plazo de 2 años, a partir del 28 de octubre de 2013, 21 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, y 27 de enero de 2014, respectivamente, dicha reserva encuadra en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que aún se encuentran en etapa de investigación, por lo que no se ha dictado determinación alguna.

Por otra parte, la unidad administrativa en comento, señaló que en relación al "... nombre telefono del funcionario que las tiene a su cargo" (sic), solicitado en el folio 0002700246014 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establece que para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren al Contralor Interno de esta Dependencia de Estado, se auxiliará de los Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, homólogos por norma y específicos, así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario, en función de las necesidades del servicio, siempre y cuando se incluyan en el presupuesto, en consecuencia la asignación, entrega, tramitación, substanciación y/o atención de los citados expedientes administrativos, es facultad exclusiva del Contralor Interno de la Secretaría de la Función Pública, el cual delega facultades al personal mencionado.

Finalmente, dicha Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, informó a este Comité que "... en atención a que otra vez compraran 2000 patrullas por adjudicación directa en la Policía federal a las empresas de Grinberg con sobrepuestos / acciones de prevención que realizó el OIC de PF a la fecha [...] " (sic), no es competente para pronunciarse al respecto, toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos que pudieran actualizarse en una Institución distinta a la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que por oficio No. DGDI/310/257/2014 y comunicación electrónica de 12 de diciembre de 2014 y 4 de febrero de 2015, respectivamente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, precisó a este Comité que pone a disposición parte de la información solicitada en el folio 0002700246014, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| No. de expediente. | 2013/IFAI/DE6/DGDI/007/2014 |
| Nombre del funcionario que lo atiende. | Lic. Arturo Aponte Ángeles, Director de Investigaciones "D" Teléfono 2000 3000 ext. 2158 |
| Estado que guarda. | En investigación. |

Por otro lado, la citada unidad administrativa precisó que en lo referente a "... denuncias recibidas en la SFP por Julian Olivas Ugalde ..." (sic), realizó una búsqueda en sus registros electrónicos, localizando diversos registros de quejas y denuncias administrativas, por lo que pone a disposición del peticionario del folio 0002700246014 un archivo en formato Excel que contiene la fecha en que el ciudadano presentó la petición, nombre de la autoridad a la que fue turnada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el estado que guardan dichas quejas.

Asimismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó que en lo referente a "... nombre telefono del funcionario que las tiene a su cargo y num de expediente tema denunciado" (sic), así como a "... en atención a que otra vez compraran 2000 patrullas por adjudicación directa en la Policía federal a las empresas de Grinberg con sobrepuestos / acciones de prevención que realizó el OIC de PF a la fecha ..." (sic), no es competente para pronunciarse respecto a esta parte de la información.

Finalmente, la citada Dirección General, informó que en cuanto a lo solicitado en el folio 0002700252814 referente a "respuesta, acciones y oficios a cada una de las denuncias..." (sic), pone a disposición del solicitante, versión pública de la información requerida en copia simple, constante de un total de 70 fojas útiles en la que eliminará los datos confidenciales tales como el nombre del denunciante, y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que mediante oficio de 15 de diciembre de 2014, la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, informó al solicitante de los folios 0002700246014 y 0002700252814, que en términos del artículo 3, apartado A, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, remitió los correos recibidos a las siguientes unidades administrativas:



| No. Nota | Turnado a: | Fecha de recepción |
|----------|--|--------------------|
| 013/2014 | Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control | 22/02/2013 |
| 036/2013 | Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control | 22/02/2013 |
| 404/2013 | Dirección General de Denuncias e Investigaciones | 23/10/2013 |
| 415/2013 | Unidad de Operación Regional y Contraloría Social | 06/11/2013 |
| 437/2013 | Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad | 13/11/2013 |

Asimismo, pone a disposición del interesado copia simple constante de 5 fojas útiles de las notas señaladas.

VI.- Que por oficio No. OIC/PF/AR/16945/2014 de 11 de diciembre de 2014, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, comunicó a este Comité que localizó la información requerida en el folio 0002700252814 siguiente:

| N° de expediente | Respuesta, acciones y oficios | Estatus |
|--|---|----------------|
| 2013/PF/DE442 (99 fojas) Irregularidades en adquisición y servicios de arrendamiento vehicular licitación pública 004000001/006/2013 | <ul style="list-style-type: none"> Oficio DGD/DAC/310/1331/2013, de fecha 22-04-13), por el cual se remite a este OIC escrito de fecha 10-04-13 de la persona del interés del solicitante. (39 fojas). Acuerdo de inicio de fecha 13-05-13. (2 fojas). Oficio de notificación dirigido al peticionario de fecha 06-06-13 OIC/PF/AQ/4052/2013 por el cual se le informa el inicio de investigación correspondiente con el número 2013/PF/DE442 con lo que se da respuesta a su escrito (2 fojas). Oficio de notificación de inicio de expediente de investigación relacionada con el escrito de dirigido a la SFP de fecha 06-06-13 OIC/PF/AQ/4053/2013 (1 foja). Oficio OIC/PF/AQ/3797/2013, de fecha 27-05-14, dirigida a la Dirección de Adquisiciones de la Policía Federal, por el cual se solicita información relacionada con la licitación pública (1 foja). Acuerdo de trámite (1 foja). Oficio AQ./882/2013, de fecha 10-06-13 por el cual el OIC del Servicio de Protección Federal remite escrito de fecha 10-04-13 (41 fojas). Oficio de notificación de recepción de documentos dirigido a la SPF de fecha 21-06-13 OIC/PF/AQ/4295/2013 (1 foja). Oficio OIC/PF/AQ/6425/2013, de fecha 04-09-13 dirigido a la Dirección General de Recursos Materiales de la Policía Federal, por el cual se solicita información relacionada con la licitación pública (1 foja). Acuerdo de trámite (1 foja). Oficio de fecha 11-09-13 por el cual se da respuesta al similar OIC/PF/AQ/6425/2013 (4 fojas). Acuerdo de Archivo de fecha 29-11-13 (3 fojas). Oficio de notificación de Archivo al promovente o peticionario de fecha 05-12-13 OIC/PF/AQ/10219/2013 (2 fojas). | Archivo |
| 16696/2014/OIC/PF/DE241 (175 fojas) Se informa en relación a la compra de patrullas con equipamiento policial WHELLEN de la empresa AMEESA por parte de la Gobierno del Distrito Federal para la SSP-DF. | <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo de inicio de fecha 07-01-14 (2 fojas). Folio 16696/2014/OIC remitido vía Sistema Integral de Atención Ciudadana por el cual se remite copia simple del acuerdo de incompetencia de la PGR, recaído a la queja (11 fojas). Oficio A.Q./17/5827/2013, de fecha 12-12-13 por el cual el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PGR remite la queja, misma a la que recayó acuerdo por incompetencia (131 fojas). Oficio OIC/PF/AQ/00407/2014 de fecha 16-01-14 dirigido a la PGR, por el cual se le informa el inicio de investigación correspondiente con el número expediente 16696/2014/OIC/PF/DE241 (1 foja). Acuerdo de Archivo de fecha 05-02-14 (2 fojas). Oficio OIC/PF/AQ/01119/2014 de fecha 12-02-14 por el cual se notificación de Archivo del expediente (1 foja). Oficio 05/A.Q./17/0145/2014, de fecha 08-02-14 por el cual el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en SEGOB remite queja (25 fojas). Oficio de notificación de recepción de documentos dirigido al OIC de SEGOB de fecha 07-02-14 OIC/PF/AQ/2413/2014 (2 fojas). | Archivo |

En términos de lo anterior, la información descrita por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, se pone a disposición del solicitante versión pública constante de un total de 274 fojas útiles en la que eliminará los datos confidenciales tales como el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de particulares, lo anterior con fundamento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

- 5 -

en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que con oficio No. CGOVC/313/59/2015 de 22 de enero de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité de Información, en relación al folio No. 0002700246014, que dicha solicitud fue enviada a todos los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encontrándose la información solicitada en 15 instituciones, por lo que se pone a disposición en archivo electrónico la información consistente en *"de todas la denuncias recibidas en la SFP por julian olivas ugalde y el contralor intemo de SFP mas las tumadas y entregadas a diversos oics presentadas por ... se solicita el estado que guardan cada una..."* (sic).

Asimismo, dicha unidad administrativa precisó que respecto a *"...nombre telefono del funcionario que las tiene a su cargo y num de expediente tema denunciado"* (sic), de conformidad con el artículo 80, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se establece que los Titulares de las Áreas de Quejas de cada Órgano Interno de Control deben *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones para efectos de si integración y emitir el acuerdo de archivo por falta de elementos o de turno al área de responsabilidades, cuando así proceda, y realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario correspondiente hasta su resolución"*, por lo que los Órganos Internos de Control de conformidad con sus necesidades, pueden dar trámite, sustanciar y/o atender los asuntos de su competencia delegando facultades al personal que lo integra, cuyo dato de localización es de carácter público en la liga <http://www.funcionpublica.gob.mx/directorio>, o en el Portal de Obligaciones de Transparencia de cada institución.

Por otro lado, a través del oficio No. CGOVC/313/58/2015 y comunicado electrónico de 22 y 30 de enero de 2015, la citada Coordinación General informó que respecto al folio 0002700252814, fue enviada a todos los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que se pone a disposición en archivo electrónico la información localizada.

Asimismo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó que pone a disposición del solicitante, versión pública de la información requerida en copia simple, constante de un total de 197 fojas en la que eliminará los datos confidenciales tales como el nombres de particulares y del denunciante, domicilios de particulares, constancias de expedientes clínicos, fotografías, y correo electrónico del denunciante, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control precisó a este Comité de Información que el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, reserva la información requerida en el folio 0002700252814 por un plazo de 2 años, a partir del 6 de diciembre de 2013, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto el expediente se encuentra en etapa de investigación en el área de quejas, por lo que no se ha dictado determinación alguna.

VIII.- Que por oficio No. 211/426/2015 de 5 de febrero de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó al solicitante de los folios 0002700246014 y 0002700252814 que, de la búsqueda realizada en sus archivos localizó que lo relacionado con la adquisición de patrullas se encuentra en el oficio No. 211/2127/2013 de 20 de noviembre de 2013, dirigido al Contralor General del Distrito Federal, al cual se dio respuesta mediante los oficios Nos. CG/1739/2013 y CG/DGAJR/DRS/3558/2013; asimismo localizó los oficios Nos. 211/0025/2014 y 211/346/2014 dirigidos al Auditor Especial de Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, en los que comunicó que de considerarlo procedente incluyera en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública 2013, la revisión de los recursos destinados para la adquisición de tales bienes, mismos que pone a disposición del peticionario en copia simple constante de en un total de 5 fojas útiles.

IX.- Mediante comunicado electrónico de 4 de diciembre de 2014, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó a este Comité de Información que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender la solicitud de información, del folio No. 0002700246014.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

- 6 -

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En las solicitudes de acceso a la información, se requiere, información de la misma naturaleza, en tanto se encuentra relacionada con obtener el estado procesal y número de expedientes respecto de las denuncias presentadas por la persona del interés del solicitante recibidas en esta Secretaría de Estado.

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Oficina del C. Secretario de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, comunican al peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo que quedó inserto en los Resultandos III, primer y cuarto párrafos; IV, primero y segundo párrafos; V, VI, primer párrafo, y VII, primer, segundo y tercer párrafos, de esta determinación, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución, y por archivo electrónico en formato Excel, por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por otro lado, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social pone a disposición del solicitante la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedó inserto en el Resultando VIII, de esta determinación, en un total de 5 fojas útiles, misma que serán le serán entregadas previo pago del costo de su reproducción, que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario de los folios Nos. 0002700246014 y 0002700252814, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, indican la reserva de una parte de la información solicitada en los folios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

- 7 -

0002700246014 y 0002700252814, conforme a lo señalado en los Resultandos III, tercer párrafo, y VII, párrafo quinto, de este fallo, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, hipótesis en la que se ubica una parte de la información requerida en los folios 0002700246014 y 0002700252814, toda vez que al estar en trámite el proceso deliberativo que se está llevando a cabo por la Contraloría Interna y el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, a los que aún no les recae una determinación que concluya con el análisis de la investigación que se tramita en las denuncias y quejas, los avances y acciones que se integran en dichos expedientes deben estar reservados, por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas responsables, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, respecto de una parte de la información requerida en los folios 0002700246014 y 0002700252814.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, ponen a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información requerida, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo segundo, IV, párrafo cuarto, VI, segundo párrafo, y VII, párrafos tercero y cuarto, de esta resolución.

En este orden de ideas, atendiendo a que la oficina del C. Secretario de la Secretaría de la Función Pública pone a disposición del solicitante 5 fojas útiles que contienen las atentas notas descritas en el Resultando V, de este fallo, mismas que este órgano colegiado tiene a la vista y de las que se desprende que contienen el nombre del denunciante, en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, procede la clasificación del citado dato confidencial, en los términos y con la fundamentación que se señalan a continuación.



Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre del denunciante y de particulares, domicilios de particulares, teléfonos particulares, y correos electrónicos de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, constancias de expedientes clínicos, fotografías, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Oficina del C. Secretario de la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].



De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.



[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por las unidades administrativas responsables, resulta necesario proteger.

a) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

b) **Nombre de los denunciantes y particulares**, sean por que intervinieron en las diligencias realizadas por las unidades administrativas, sea por que intervinieron de una forma u otra en los hechos, en su caso, porque



fueron referidos en las constancias que integran el expediente, **al ser el nombre un dato personal por excelencia**, y por tanto hace a dicho individuo identificado o identificable; y si en el caso, éste es plasmado en documentos a efecto de autenticar o formalizar algún acto jurídico, como cuando se forma parte en un Acta entrega recepción, en las constancias que dan cuenta de diligencias o actuaciones en el procedimiento administrativo, en su caso, en información que circuló incluso en medios de comunicación, medios de masivos de información, etc., procede su entrega, en virtud de que consigna su comparecencia al acto, en su caso, fueron otorgados en cumplimiento a las atribuciones que fueron conferidas a dicha persona, en su caso, son parte del escrutinio o intromisión a su vida privada, al encontrarse en su carácter de personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Sin embargo, si del análisis a la información correspondiente, se advierte que esos datos se obtuvieron para otro propósito, en ejercicio de las atribuciones conferidas, el correspondiente nombre de esas personas ajenas al procedimiento, e incluso ajenos a su intervención en el acto o respecto de los hechos consignados, por lo que en esa circunstancia deben protegerse atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado, salvo que se trate de figuras públicas o de servidores públicos o ex servidores públicos.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]



En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2000103, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, en la página 2911, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos



personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic).

d) **Número de teléfono y celular particular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocados Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

e) **Correo electrónico** de una persona física, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que sólo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si ésta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

f) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

Al efecto, se debe tener presente que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido sendos criterios en ese sentido el 32/10 y el 1/13, para aclarar los motivos de su difusión, en los casos en que ésta obre en la cédula profesional o en el título profesional, no obstante, sirven para ilustrar el presente caso.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

g) **Expedientes clínicos**, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a la citada norma expediente clínico, deberá contener: tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; en su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario y, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, entre otras que señalen las disposiciones sanitarias.



Los expedientes clínicos se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en las diversas Normas Oficiales Mexicanas, referidas en la citada NOM-004-SSA3-2012, y para su integración se deberá considerar que cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención.

En términos de lo anterior, es que se considera que al contener un expediente clínico información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3, en relación con el 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Oficina del C. Secretario de la Secretaría de la Función Pública, respecto la confidencialidad de los datos personales relativos al al nombre del denunciante y de particulares, domicilios de particulares, teléfonos particulares, y correos electrónicos de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, constancias de expedientes clínicos, y fotografías.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple constante de un total de 673 fojas útiles, misma que previo pago del costo de su reproducción será elaborada por las unidades administrativas, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

No es óbice lo anterior para señalar que conforme a lo indicado en los párrafos último y penúltimo del Considerando Segundo, la información con que cuenta este sujeto obligado se pone a disposición del peticionario de los folios Nos. 0002700246014 y 0002700252814, en la forma en que se posee, por lo que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 141/2015
EXPEDIENTE No. CI/1059/14

- 17 -

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Oficina del Secretario, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en los folios Nos. 0002700246014 y 0002700252814, comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y la Oficina del C. Secretario de la Secretaría de la Función Pública, poniendo a disposición del solicitante versión pública de la información que atiende una parte de lo solicitado en los folios Nos. 0002700246014 y 0002700252814, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LGC/EEGV

